

**RESOLUCIÓN No.  
288**

***“Por medio del cual se establecen los tiempos y las rutas para el transporte de los especímenes de la diversidad biológica en Jurisdicción de CORPONARIÑO, y se toman otras determinaciones”***

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 29 y 31 de la Ley 99 de 1993 y Acuerdo No. 011 del 12 de noviembre de 2019, y,

**CONSIDERANDO:**

Que el literal a) del artículo 200 del Decreto Ley 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, establece que para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a *“Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada”*.

Que así mismo, el artículo 223 del Decreto en mención, señala que *“Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”*.

Que la Constitución Política de Colombia de 1991, entre otros aspectos relevantes, señala:

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación” (Artículo 8).*

...

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”. (Artículo 80)*

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 1° numeral 2°- establece: *“La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible”*.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala: (...) las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público... *“encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...)*. (Subrayado fuera del texto original).

Que la misma ley señala, en el artículo 31, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre otras las siguientes funciones:

*“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente” (Numeral 2).*

...

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o*

V7/8-11-2019

emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos” (Numeral 12).

...

“Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables” (Numeral 14).

Que el artículo 63 de la ley 99 de 1993 estableció los principios normativos generales del ordenamiento ambiental, entre ellos, el de Rigor Subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley”.

Que el Decreto 1076 de 2015, “Decreto único reglamentario del Sector Ambiente”, en su artículo 2.2.1.1.13.1, determinó lo siguiente:

**“Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

Que así mismo, el artículo 2.2.1.2.22.1, del Decreto en mención señala:

**“Movilización dentro del territorio nacional.** Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.”

Que mediante Resolución 1909 de 2017, se estableció el Salvoconducto Único Nacional en Línea, como requisito para la movilización de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual es expedido exclusivamente a través de la plataforma de la ventanilla integral de trámites ambientales en línea (VITAL).

Que la citada resolución establece en su artículo 13:

**“Validez y vigencia del SUNL.** El SUNL de movilización, removilización y de renovación se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido,

V7/8-11-2019

tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y su vigencia no podrá exceder de ocho (8) días calendario.

*Para determinar la vigencia del SUNL, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo que se actualizará anualmente, establecerá dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, los tiempos y las rutas para el transporte de los especímenes de la diversidad biológica, considerando la distancia comprendida desde el lugar de origen hasta el destino final de los mismos.”*

Que mediante Resolución 081 de 2018, se modifica la Resolución 1909 de 2017 y se toman otras determinaciones.

Que de acuerdo con lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a la normatividad ambiental en el marco del Desarrollo Sostenible y con el fin de garantizar el adecuado control y seguimiento a obtención, uso y transporte de los especímenes de la biodiversidad biológica y reducir la ilegalidad, especialmente en el sector forestal, es deber de CORPONARIÑO establecer los tiempos y las rutas para el transporte de los especímenes de la diversidad biológica en su jurisdicción y dictar otras disposiciones que cumplan tal fin.

En mérito de lo expuesto el Director General de CORPONARIÑO,

## RESUELVE

**Artículo 1º. Tiempos y las rutas para el transporte de los especímenes de la diversidad biológica. ESTABLECER** los tiempos y rutas para el transporte y movilización de los especímenes de la diversidad biológica amparados con salvoconductos únicos nacionales en línea – SUNL, expedidos por CORPONARIÑO, según lo determinado en el Anexo No. 1, el cual es parte integrante de la presente.

**Artículo 2. Definiciones.** Son aplicables al presente acto administrativo las definiciones establecidas en el Artículo 4 de la Resolución 1909 de 2017 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

**Artículo 3. Modificación de rutas o tiempos.** Cuando el usuario requiera modificar la ruta establecida o modificar el plazo establecido, deberán presentar solicitud escrita debidamente justificada, con una antelación no menor a tres (3) días hábiles a la fecha en que pretende movilizar, a la cual deberá adjuntar todos los soportes que crea necesarios para poder determinar la necesidad de la modificación de la ruta o ampliación del plazo, así como indicar de manera clara y detallada la ruta propuesta, el tiempo de la misma, fecha de movilización requerido e identificación clara del sitio de destino final, con nombre, identificación y número de contacto del mismo.

Una vez radicada la solicitud ante cualquier sede de CORPONARIÑO, la misma debe ser remitida al Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental por medios electrónicos, quien mediante oficio y previa evaluación de la justificación autorizará o no la expedición del respectivo salvoconducto. Estos documentos deberán ser adjuntados en debida forma al expediente respectivo.

Cuando la solicitud no se presente en la oportunidad y con los datos requeridos por este artículo, no se expedirá salvoconducto.

**Artículo 4. Validación y expedición de Salvoconductos Únicos Nacionales en línea:** Se deberá tener en cuenta para la validación y expedición de Salvoconductos Únicos Nacionales en Línea lo señalado en la Resolución 1909 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya

V7/8-11-2019

**Artículo 5. Horario de expedición de SUNL.** En ejercicio del rigor subsidiario y conforme con lo establecido en la parte motiva de la presente resolución, se limitará la expedición de SUNL. En este sentido, los mismos solo podrán ser expedidos durante los horarios de oficina que sean fijados por la Corporación para la atención de trámites ambientales a los usuarios .

Ningún funcionario podrá expedir SUNL en horario diferente a la jornada habitual de trabajo, ni tampoco en días no hábiles a saber sábados, domingos y festivos, a excepción de aquellos días en que se deba laborar, con ocasión de la expedición de acto administrativo que modifique temporalmente la jornada laboral.

La no atención de la presente disposición dará lugar a la apertura de las investigaciones disciplinarias a que haya lugar por omisión o extralimitación de funciones, sin perjuicio de que se configuren otras conductas reprochables disciplinariamente.

**Artículo 6. Prohibición de autorizar movilizaciones en días no hábiles.** En ejercicio del rigor subsidiario, y conforme con lo establecido en la parte motiva de la presente, se prohíbe la expedición de salvoconductos que autorice la movilización o removilización de especímenes de la diversidad biológica durante días no hábiles, esto es días sábados, domingos y festivos.

Ningún funcionario podrá expedir SUNL que autorice la movilización o removilización en los días antes mencionados. La no atención de la presente disposición dará lugar a la apertura de las investigaciones disciplinarias a que haya lugar por omisión o extralimitación de funciones, sin perjuicio de que se configuren otras conductas reprochables disciplinariamente.

En consecuencia, todo transporte de especies de la biodiversidad nacional que se realice en el Departamento de Nariño durante estos días, será objeto de decomiso, así se encuentre amparada por SUNL expedido por CORPONARIÑO, al ser este documento expedido con inobservancia de esta prohibición.

**Artículo 7. De las Removilizaciones.** Previa verificación del cumplimiento de lo establecido en la Resolución 1909 de 2017, o la norma que la adicione, modifique o sustituya, por parte del personal técnico adscrito a CORPONARIÑO las mismas podrán ser autorizadas, no obstante, se deberá dar cumplimiento a todas las disposiciones de esta resolución.

Las removilizaciones solo podrán ser expedidas siempre que sean solicitadas desde el sitio determinado como destino final en el respectivo documento de movilización inicial, o en la inmediata removilización anterior cuando corresponda.

La removilización será viable siempre que se evidencie que los productos pudieran ser removilizados, esto es, no se autorizará la removilización de productos que según la plataforma VITAL y el salvoconducto inicial debieron llegar a su destino final o hayan sufrido procesos de transformación que impidan su removilización mediante SUNL

**Artículo 8. De las Renovaciones.** Cuando por fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificado, el usuario no haya podido movilizar los especímenes de la diversidad biológica y requiera solicitar renovación de un salvoconducto, deberán presentar oficio escrito debidamente justificado dentro de la vigencia del SUNL; para lo cual deberá reportar ante la oficina de CORPONARIÑO más cercana, los motivos de la no movilización acompañado de los soportes que permitan acreditar plenamente las causales de la solicitud. Estos documentos deberán ser adjuntados en debida forma al expediente respectivo.

El personal encargado hará la respectiva visita en el lugar donde se encuentra el vehículo y procederá a la revisión en la cual determinará que el material o producto transportado corresponda a las especies, cantidad y volumen registrado en el SUNL que se pretende renovar.

V7/8-11-2019

Cuando la solicitud no se presente en la oportunidad y con los datos y soportes requeridos por este artículo, no se expedirá salvoconducto.

Cuando se vaya a modificar por parte del transportador el destino final del producto, se deberá requerir la renovación del SUNL, en la oportunidad y con los requisitos indicados anteriormente, justificando el nuevo lugar de destino.

**Artículo 9. De los salvoconductos de movilización o removilización.** No serán objeto de removilización los productos forestales cuyos salvoconductos tengan destino final o ruta diferente al sitio en el que se encuentran al momento de la solicitud.

Por lo anterior, los productos forestales que sean ubicados en las empresas de transformación de madera y que no corresponda al destino final determinado en el SUNL o la ruta respectiva, serán objeto de verificación por parte de la Corporación y en caso de ser necesario se aperturarán los procesos sancionatorios ambientales a que haya lugar.

En el evento que el transportador realice la entrega en un destino final diferente al incluido en salvoconducto, la empresa forestal estará en la obligación de reportar a la corporación su ingreso al libro de operaciones forestales. El reporte deberá ser realizado el mismo día de recepción del producto. Solo bajo esta situación, la Autoridad Ambiental permitirá que se realice la removilización en caso de requerirse.

**Artículo 10. Validación y Generación de SUNL.** El personal técnico adscrito a los centros ambientales que realicen el proceso de validación y generación de salvoconductos en línea, deberán reportar las anomalías, dificultades o irregularidades presentadas en la expedición de los mismos a la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, así como de las dificultades que se generen igualmente a los usuarios. Lo anterior con el fin de ser informadas desde la sede principal ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, para su respectiva verificación.

**Artículo 11. Excepción del porte de SUNL.** De conformidad con lo establecido en la Resolución 081 de 2018, se exceptúan del porte de SUNL para su transporte:

*Excepción. Se excluyen de la exigencia del SUNL, el transporte de los especímenes de la diversidad biológica de flora en segundo grado de transformación, las especies de fauna doméstica, flora no maderable reproducida artificialmente, recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial, recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales y los especímenes que cuenten con el Registro Único Nacional de Colecciones Biológicas, ya que actuará como tal la constancia de dicho registro expedida por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", junto con certificación suscrita por el titular de la colección, en la que consten los especímenes movilizados, los cuales se registrarán por las normas que regulan la materia. Así como, los elementos de uso personal ornamentales propios de las comunidades étnicas.*

**Artículo 12. Control volúmenes aprovechamientos forestales.** El control de volúmenes deberá efectuarse respecto de cada uno de los expedientes, por lo cual cada Centro Ambiental y satélite, encargado de expedir salvoconductos deberá llevar en el respectivo expediente, un control de saldos que permita corroborar el volumen disponible a movilizar a través de los SUNL en todo momento. NL expedidos.

V7/8-11-2019

**Artículo 13. Del desarrollo de estrategias encaminadas al control al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre.** Por parte de la Autoridad Ambiental, se propenderá por el desarrollo de las siguientes actuaciones:

- Promover cuando sea requerido, los respectivos espacios de capacitación a través de talleres y campañas a personal adscrito a fuerza pública, con el propósito de continuar fortaleciendo la estrategia de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, así como promover la implementación de puestos de control a la movilización.
- Promover entre la Fuerza Pública el uso de la plataforma VITAL para el efectivo seguimiento a la movilización de productos de la diversidad biológica en el Departamento.

**Artículo 14. Publicidad.** Publíquese el contenido de la presente resolución en la página web de CORPONARIÑO [www.corponarino.gov.co](http://www.corponarino.gov.co). Envíese copia de la resolución a los subdirectores, gestores y funcionarios responsables de los Centros Ambientales de la Entidad, para que se proceda a su publicación en cartelera a fin de garantizar su divulgación a los usuarios.

De la misma manera remítase copia de la presente a la Fuerza Pública del Departamento de Nariño, para que en virtud del principio de Colaboración Armónica y demás principios de la Función Pública, den a conocer la misma a todos los efectivos que realizan labores de control y vigilancia en los diferentes municipios del Departamento y hagan efectiva su implementación.

**Artículo 15. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de su expedición.

### PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, 9 de Junio de 2020



**HUGO MARTÍN MIDEROS LÓPEZ**  
Director General

Proyectó: Ángela Burgos H.  
Giovanny Jojoa P.

Revisó: Nathalia Moreno S.  
Tatiana Villarreal E.